



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM- JDC-66/2024

**ACTOR:**

EMILIO JORGE CARRERA  
MENDIOLA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:**

JOSÉ RUBÉN LUNA MARTÍNEZ Y  
LUIS ROBERTO CASTELLANOS  
FERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México al resolver los juicios TECDMX-JEL-442/2023 y TECDMX-JLDC-172/2023 acumulados, conforme a lo siguiente.

**G L O S A R I O**

**Acto impugnado**

Resolución del treinta de enero de dos mil veinticuatro, emitida dentro de los expedientes TECDMX-JEL-442/2023 y TECDMX-JLDC-172/2023, por la que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México confirmó el oficio 2852/2023.

**COPACO, Comisión**

Comisión de Participación Comunitaria de la unidad territorial Florida, en la demarcación Álvaro Obregón

**Ley de Medios**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<b>Oficio 2852</b>	Oficio SM/SPPR/DGSVSMUS/DERSMUS/2852/2023, por el que la Directora Ejecutiva de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable, dio respuesta al escrito presentado por el actor en fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés en uso de su derecho de petición con la finalidad de entre otras, conocer la integración del Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Zona de Parquímetros.
<b>Oficios 1431 y 1514</b>	Los oficios SM/SPPR/DGSVSMUS/DERSMUS/1431/2023 y SM/SPPR/DGSVSMUS/DERSMUS/1514/2023 por los que la Directora Ejecutiva de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable solicitó a la alcaldía Álvaro Obregón, se realizaran las convocatorias para llevar a cabo la primera sesión ordinaria y extraordinaria de fecha treinta de junio y siete de julio de dos mil veintitrés respectivamente.
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

### I. Elección de la COPACO

- 1. Elección.** Del veintiocho de abril al cuatro de mayo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada para elegir a las personas integrantes de las COPACO incluida la de unidad territorial Florida.
- 2. Acta de cómputo.** El siete de mayo culminada la respectiva jornada electiva, la Dirección Distrital numero 23 emitió el Acta de Cómputo Total de la elección de la COPACO 2023 dos mil veintitrés de la unidad Territorial Florida por la que resultó electo el actor como integrante de ésta.
- 3. Instalación.** El cinco de junio, se celebró la sesión de instalación de la COPACO Florida por la que se llevó acabo el proceso de insaculación para designar a la persona

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán pertenecientes al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



representante, en la que fue electo el actor.

**4. Solicitud de información.** El seis de diciembre el actor en su carácter de representante de la COPACO Florida solicitó a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México a fin de que le informara lo siguiente:

1. *¿Quién es la persona integrante de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Florida en la alcaldía Álvaro Obregón, que forma parte del Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas en Zona de Parquímetros?;*

2. *¿Qué documento presentó dicha persona que lo acredita como la persona elegida dentro de la COPACO para integrar el Comité?;*

3. *¿En qué fecha comenzó su designación?*

4. *En el marco de los trabajos del comité. ¿Cuáles son los acuerdos de los cuales esta persona ha sido parte?*

**5. Respuesta.** Ante la solicitud de información de la parte actora, el quince de diciembre la Directora Ejecutiva de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable dio respuesta a lo referido en el punto anterior, a través del oficio 2852 en el que, al respecto, informó que mediante los oficios 1431 y 1514 signados por dicha autoridad se solicitó a la alcaldía se realizaran las convocatorias para llevar a cabo las primeras sesiones ordinaria y extraordinaria de fecha treinta de junio y siete de julio respectivamente del Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas del polígono Florida, mismos en que se solicitaba convocar a las y los representantes de COPACO de las colonias que comprende la Zona de Parquímetros, además de limitarse a referir que la encargada de ello era la alcaldía de dicha demarcación.

## II. Instancia local

1. **Demanda.** El veintinueve de diciembre, la parte actora presentó **dos demandas** ante el Tribunal Local, a fin de controvertir lo siguiente:

- En el juicio **TECDMX-JEL-442/2023**, en contra del oficio 2852 suscrito por la Directora Ejecutiva de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable y,
- En el juicio **TECDMX-JLDC-172/2023**, en contra de la indebida integración del Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas en la Zona de Parquímetros unidad territorial Florida.

2. **Sentencia impugnada.** El treinta de enero de dos mil veinticuatro el Tribunal Local confirmó el oficio 2852/2023.

### III. Instancia federal

1. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el siete de febrero de dos mil veinticuatro la parte actora presentó una demanda ante esta Sala Regional.

2. **Turno y recepción.** Una vez recibidas las constancias en esta sala se formó el expediente SCM-JDC-66/2024, que fue turnado a la ponencia del magistrado **José Luis Ceballos Daza**, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

3. **Admisión y cierre.** El quince de febrero de dos mil veinticuatro el magistrado instructor admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró la instrucción de este juicio.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es **formalmente** competente para conocer, el presente medio de impugnación pues se trata de una persona



ciudadana que acude controvertiendo las sentencias formuladas en los juicios **TECDMX-JEL-442/2023** y **TECDMX-JLDC-172/2023**, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, refiriendo una vulneración en sus atribuciones como representante de la COPACO y una indebida respuesta en el oficio 2852 signado por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

Supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la cual se ejerce jurisdicción, con fundamento en:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166.fraccion III, inciso c; y 176, fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7.2, 8, 9.1 y 13.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) **Forma.** La parte actora promovió su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló medios para recibir notificaciones, identificó la sentencia que controvierte, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b) **Oportunidad.** La demanda fue interpuesta dentro de los

cuatro días hábiles establecidos para tal efecto, pues la sentencia impugnada fue notificada<sup>2</sup> a la parte actora el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del uno al siete de febrero de ese mismo año<sup>3</sup>, este último el día en que presentó su demanda<sup>4</sup>, por lo que es evidente su oportunidad.

c) **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es un ciudadano quien comparece por derecho propio para controvertir la sentencia emitida en un juicio en que también fue parte actora, al estimar que el Tribunal Local indebidamente confirmó el oficio 2852.

d) **Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **a) Contexto de la controversia**

Con el fin de dilucidar la presente controversia es importante precisar las siguientes cuestiones:

#### **b) Solicitud de información**

El actor, en uso de su derecho de petición, el seis de diciembre

---

<sup>2</sup> Conforme a las constancias de notificación electrónica realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visible de la hoja ochenta y cinco del cuaderno accesorio uno del expediente de este juicio. Además, coincide con lo señalado por la propia parte actora en su demanda.

<sup>3</sup> Sin contar los días tres y cuatro de febrero, por ser sábado y domingo, respectivamente, así como el cinco de febrero por ser considerado como día inhábil (de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1/2009 SR11 de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**; consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 [dos mil nueve], páginas 23 a 25).

<sup>4</sup> Como se advierte del sello de recepción de la oficialía de partes de esta Sala en el escrito de presentación de la demanda.



solicitó por escrito ante la **Directora Ejecutiva de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable** perteneciente a la **Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México** información concerniente en:

1. *¿Quién es la persona integrante de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Florida en la alcaldía Álvaro Obregón, que forma parte del Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas en Zona de Parquímetros?*
2. *¿Qué documento presentó dicha persona que lo acredita como la persona elegida dentro de la COPACO para integrar el Comité?*
3. *¿En qué fecha comenzó su designación?*
4. *En el marco de los trabajos del comité. ¿Cuáles son los acuerdos de los cuales esta persona ha sido parte?*

### **c) Respuesta**

En atención a lo anterior, mediante oficio de quince de diciembre de dos mil veintitrés signado con el número 2852, Directora Ejecutiva de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable de la Ciudad de México, respondió lo siguiente:

*“Al respecto, se le solicitó a la alcaldía Álvaro Obregón mediante los oficios SM/SPPR/DGSVSMUS/DERSMUS/1431/2023 y SM/SPPR/DGSVSMUS/DERSMUS/1514/2023 signados por esta Dirección Ejecutiva para que realizara las convocatorias para llevar a cabo la Primera Sesión Extraordinaria y la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas del polígono Florida, los días 30 de junio y 07 de julio de 2023 respectivamente, mismos en los que se solicita convocar a los representantes del Comité Ciudadano de las colonias que comprenden la Zona de Parquímetros Florida.*

*A dichas sesiones se presentaron los CC. Efrén Pérez Siete, Miguel Ángel Ornelas Vázquez y Santiago Rodríguez en calidad de COPACO, quienes fueron contactados por la alcaldía en su calidad de secretaria técnica.*

*Por lo que es la alcaldía quien se encuentra encargada de contactar, realizar el enlace, así como elaborar y entregar la convocatoria de la sesión del Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas que corresponda, a los integrantes e invitados del Comité y quien puede brindar y dar atención a los puntos que solicita en su escrito de mérito.*

*Lo anterior de conformidad con el artículo 7, inciso III del Reglamento para el Control de Estacionamiento en Vía Pública de la Ciudad de México”.*

#### **d) Demanda ante el tribunal local**

Inconforme con la respuesta dada por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México a través de la Directora Ejecutiva de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable, el actor presentó ante el Tribunal Local **dos demandas** mismas que dieron origen a los juicios siguientes:

1. **TECDMX-JEL-442/2023**, En la que el actor controvertió, en la instancia primigenia, el oficio 2852 en cuanto a su falta de respuesta a la totalidad de los cuestionamientos vertidos en el escrito de petición, con el fin de que fuese revocado y la autoridad responsable volviese a pronunciarse sobre los aludidos cuestionamientos y,
2. **TECDMX-JLDC-172/2023**, En el que el promovente controvertió la indebida integración del Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas en la Zona de Parquímetros unidad territorial Florida, alcaldía Álvaro Obregón, con la pretensión de que se dilucidara si fueron o no vulnerados sus derechos en el ejercicio de sus atribuciones como representante de la COPACO.

#### **e) Sentencia impugnada**





Con relación a lo solicitado por la parte actora consistente en revocar el oficio 2852, el tribunal local determinó confirmar lo dicho por la Directora Ejecutiva de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable, al establecer como **infundados** los agravios del actor, pues a juicio de éste órgano, de la respuesta de la responsable se advierte que la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México -autoridad responsable- cumplió con la fundamentación, razones y argumentos suficientes para respaldar su dicho, y si bien, no otorgó una respuesta a todos los cuestionamientos hechos valer por el actor, proporcionó información relativa a quien es la dependencia o autoridad que cuenta con dicha información.

Con relación a la competencia, el tribunal local analizó una causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable -en el juicio primigenio-, ya que, a su consideración no existía una lesión en el interés jurídico del actor pues no se había desconocido quienes son las y los integrantes del Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas en la Zona de Parquímetros Unidad Territorial Florida, determinando el tribunal local que el actor contaba con interés jurídico bastante como para controvertir la respuesta remitida por la Directora Ejecutiva de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable, al haber sido el ciudadano que presentó la petición -materia de la controversia-.

#### **CUARTO. Estudio del caso**

##### **a. Determinación de esta Sala Regional**

##### **Análisis oficioso de competencia**

La competencia es uno de los presupuestos procesales, entendidos como los supuestos que deben satisfacerse para

desahogar un proceso válido, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, por lo que no se relaciona con el fondo de lo planteado, sino con la existencia misma del proceso<sup>5</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior determinó en la jurisprudencia 1/2013 de rubro "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**"<sup>6</sup> que su estudio debe hacerse de oficio y cuando es material -al ser improrrogable- debe hacerse con independencia de la resolución de fondo<sup>7</sup>.

Conforme a lo anterior, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En ese orden de ideas, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es emitido por un órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario o destinataria.

---

<sup>5</sup> Definición contenida en la tesis aislada I.3o.C.970 C de Tribunales Colegiados de Circuito que sirve como criterio orientador, de rubro **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011 (dos mil once), página 1981.

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 11 y 12.

<sup>7</sup> Como se desprende del contenido de la jurisprudencia de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 6/2012 (10a.) de rubro: **COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, abril de 2012 (dos mil doce), Tomo 1, página 334.



Además, tanto la Sala Superior<sup>8</sup> de este Tribunal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sustentado en la tesis CXCVI/2001 de rubro “**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.**”, que cuando una persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, puede válidamente negarles algún efecto jurídico.

### **Caso concreto**

En la especie, el actor demanda ante esta sala que el Tribunal Local dejó de valorar que su pretensión al impugnar el oficio 2852 era dilucidar si se “**vulneró o no sus derechos en el ejercicio de sus atribuciones como representante de la COPACO Florida**”, a partir de **una ilegal integración** del Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas en la Zona de Parquímetros unidad territorial Florida, demarcación Álvaro Obregón, **hecho que esta Sala Regional estima no debe considerarse susceptible de tutela por la jurisdicción electoral**, debido a lo siguiente.

La materia jurisdiccional electoral enfoca su competencia en temas relacionados con el desarrollo de los procesos electorales y de sus diferentes actos y etapas; del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; de los derechos de las diversas entidades políticas; de actos y resoluciones de las diferentes autoridades electorales.

En este caso, el origen de la presente controversia se dio en el contexto de una solicitud de información relacionada con la **integración de un Comité de Transparencia y Rendición de**

---

<sup>8</sup> Criterio sustentado en los medios de impugnación SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018 y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la tesis CXCVI/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001 (dos mil uno), página 429.

**Cuentas de la Zona de Parquímetros**, y, si bien, el derecho de acceso a la información ha sido tutelado por este órgano jurisdiccional, ello ha sido en defensa de derechos político-electorales.

Así las cosas, es claro que el derecho ligado, a la petición de información solicitada se efectuó ante **una autoridad de carácter administrativo**, como lo es, la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, esto con el objeto de verificar la debida **integración de un ente ajeno a la materia electoral**, como lo es **un Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Zona de Parquímetros**; de ahí que, no podría considerarse dentro del ejercicio del derecho a la información tutelado por esta Sala Regional o aquel tribunal local, ya que no se estima inherente al ejercicio de un derecho político-electoral.

No pasa inadvertido que, el actor refiere en su demanda que fueron vulnerados sus derechos político-electorales a partir de una omisión de la alcaldía, ya que, en su concepto, no fue convocado a la integración del Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Zona de Parquímetros, lo que estima es una transgresión en las atribuciones que le son conferidas como representante de la COPACO.

Sin embargo, contrario a lo que estima el promovente, no puede considerarse que la alusión a que, ante la indebida integración del Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Zona de Parquímetros, se haya vulnerado sus derechos en su calidad de integrante de la COPACO.

Ello es así, ya que lo relevante del caso concreto, es que lo señalado por la parte actora, no puede desligarse de su pretensión real, esto es pertenecer a un ente de naturaleza administrativa, ante la aducida falta de convocatoria en la



integración del referido comité, la cual debe ser **tutelada por una autoridad jurisdiccional en esa materia -administrativa-**, y, por ende, resulta ajeno a la materia electoral, en tanto que ello escapa de algún derecho que se estime inherente al ejercicio de un derecho político-electoral.

**Para arribar a dicha conclusión esta Sala Regional considera lo siguiente.**

Del análisis de la demanda primigenia se advierte que se controvirtieron diversos aspectos relacionados con una **indebida integración del Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Zona de Parquímetros y dos convocatorias a las que aduce debió ser notificado**<sup>9</sup>.

En ese tenor, debe concebirse que los tribunales electorales poseen competencia para vigilar y hacer efectivos los derechos político-electorales de las personas durante todas las etapas del proceso de elección de representantes de las COPACO, donde se ejerce este tipo de derechos de democracia participativa, en el entendido de que las autoridades involucradas para que la ciudadanía pueda ejercerlos, que, en ese caso, actúan como autoridades materialmente electorales; esto sin que necesariamente todos los actos relacionados con el ejercicio de las funciones y actos que realizan quienes integran las COPACO puedan ser tutelados por la jurisdicción electoral, siendo aplicable la esencia de la jurisprudencia 6/2011 de la Sala Superior de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Para llevar a cabo la Primera Sesión Extraordinaria y la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas del polígono Florida del treinta de junio y siete de julio de dos mil veintitrés.

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011 (dos mil once), páginas 11 y 12.

Por tanto, esta Sala Regional estima que en la instancia local se debió realizar un análisis minucioso respecto de los requisitos que deben observarse al presentar los medios de impugnación que deba conocer, con la finalidad de determinar si la tutela jurisdiccional que se demandó es viable, y, por ende, establecer **si es competente para conocer de la controversia** que se le planteó.

Así, es importante señalar que la integración del Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas en la Zona de Parquímetros, se rige bajo el **Reglamento para el Control de Estacionamientos en Vía Pública de la Ciudad de México**, mismo que en su artículo 47 regulando su integración y en su fracción IV es donde da cabida a las y los integrantes de las COPACO, y de ese mismo reglamento en su artículo 2 se establece que su aplicación está supeditada en la Ley de Movilidad, la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, todas vigentes en la Ciudad de México; **hecho que a todas luces escapa del ámbito electoral por corresponder a la autoridad administrativa.**

Es preciso señalar que el fin de las **alcaldías son meramente enlaces** en la integración del Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas en la Zona de Parquímetros, pues el reglamento limita su funcionamiento a ello en su artículo 7 fracción III, dotándolas de una función de **enlace** entre las COPACO y la Secretaria de Movilidad de la Ciudad de México.

*Artículo 7. A las Alcaldías les corresponde:*

(...)



*III. Fungir como enlace entre la Secretaría y los Comités de Participación Ciudadana para la comunicación relacionada con la operación del sistema de parquímetros, así como los asuntos que se traten en las sesiones del Comité correspondiente; y*

Además, de este mismo reglamento precisa que su medio de impugnación para todo acto por las mencionadas autoridades es el **recurso de inconformidad previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, previsto en el artículo 66, al tenor de lo siguiente.

*Artículo 66. Todo acto y resolución emitida por las autoridades administrativas competentes en la aplicación del presente Reglamento, podrán impugnarse a través del recurso de inconformidad previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.*

Hecho que hace todavía más evidente su **ámbito administrativo**.

Ahora bien, es de observarse que el artículo 122 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México señala los supuestos en lo que es procedente el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía -local-, y en esencia, refiere que en esta vía las personas justiciables, en forma individual o colectiva, pueden controvertir presuntas violaciones a los derechos político-electorales, tales como el de votar y ser votado o votada, asociarse individual y libremente para ser parte en forma pacífica en los asuntos de carácter político de la Ciudad, así como afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas.

De ahí que, en concepto esta Sala Regional el conocimiento del asunto no encuadraba en algún supuesto de competencia previsto en la legislación electoral local en favor del Tribunal local.

Aunado a lo anterior, es de precisar que, la parte actora **no dirige conceptos de agravio que evidencien alguna vulneración a derechos político-electorales fehacientemente**, sino que cuestionan de manera abstracta y general, la respuesta recibida en el oficio 2852 en el que únicamente se respondió al derecho de petición hecho valer por la parte actora, hecho que como ya se mencionó, **no actualiza la competencia de la instancia local.**

Por ello, al no advertirse que lo reclamado se relacionara con **la afectación al ejercicio de derechos político-electorales**, lo que habría justificado que el Tribunal local analizara lo planteado a través de un juicio para la protección de ese tipo de derechos, es que el Tribunal local debió declararse incompetente para revisar el fondo del asunto primigenio.

De tal manera que, el tribunal local **debió concluir que no era competente para conocer el medio de impugnación** al tratarse de actos cuya revisión escapan a la materia electoral, ya que lo relevante es que la pretensión de la parte primigenia se vinculaba a la verificación de la integración de un órgano **regulado en la materia administrativa.**

En consecuencia, ante la incompetencia observada de manera oficiosa, debe **revocarse** la resolución impugnada, a fin de que quede subsistente la determinación de esta Sala, en cuanto a la incompetencia del tribunal local para conocer de la controversia que le fue planteada en el juicio de origen.





Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Se revoca** la resolución impugnada.

**Notifíquese** por **correo electrónico** al Tribunal local y a la parte actora; y por estrados a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.